NUM. 2181
FECHA 26 de noviembre de 1976 2:45 p.m.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

* REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 31 *
Enmienda Núm. 1

ASUNTO: Control de Precios del Aceite de Maíz y del Aceite Vegetal

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los aceites de maíz y de otros vegetales son un producto básico en la dieta puertorriqueña que desde el 16 de noviembre de 1971 fueron incluídos entre los artículos de primera necesidad sujetos al control de precios.

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor considera necesario enmendar el Reglamento de Precios Núm. 31 a los fines de aclarar su redacción y de incluir en el mismo los criterios a utilizarse para fijar y revisar los precios de estos aceites a todos y cualesquiera de los distintos niveles de distribución mediante el mecanismo de órdenes de precios, con el propósito de implementar una política flexible de precios, la cual necesariamente requiere que los precios se fijen y revisen con la rapidez necesaria para mantenerlos adecuados a la situación de costos prevaleciente en el mercado de origen de los productos.

SECCION 1: Autoridad

Luego de cumplir con los procedimientos para la aprobación de reglamentos que dispone la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973

según enmendada, considerar el récord de las vistas públicas y a tenor con los poderes que le confiere la mencionada Ley y la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, el Secretario emite la presente Enmienda Núm. 1 al Reglamento de Precios Núm. 31.

SECCION 2: Propósitos

Establecer el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar precios máximos a los distintos aceites de maíz y de otros vegetales a todos y cualesquiera de los distintos niveles de distribución y mercadeo.

Revisar, sustituir, y derogar el Reglamento de Precios Núm. 31 del 16 de noviembre de 1971.

SECCION 3: Ordenes de Precios

A- Los precios máximos de los aceites cubiertos por este Reglamento podrán fijarse y revisarse cada vez que fuere necesario mediante órdenes de precios, emitidas por el Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de parte, a tenor con los siguientes criterios:

1- Precios actuales y en el mercado futuro de la materia prima.
2- Tasas de conversión de crudo a refinado.
3- Gastos de elaboración
4- Gastos de transportación terrestre y marítima.

5- Seguros marítimos

6- Gastos de distribución y venta

7- Beneficios razonables a los distintos niveles de distribución.

8- Precios prevalecientes en el mercado de origen.

B- Nuevas formas, tamaños, envases, tipos o preparaciones

Toda persona que interese introducir en el mercado una nueva forma, tamaño, envase, o preparación de los tipos de aceite aquí regulados, deberá previamente haber solicitado y obtenido del Secretario una determinación de fijación de precios para ese producto. Disponiéndose que si dicha persona interesare vender o distribuir dichos aceites en Vieques o Culebra deberá previamente haber solicitado y obtenido del Secretario una determinación de dichos diferenciales.

SECCION 4: Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos en ventas a detallistas en las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando 20¢ por cartón a los precios fijados. Los precios máximos en ventas al consumidor serán los que resulten sumando los siguientes diferenciales a los precios máximos establecidos para Puerto Rico mediante la Sección 3 de este Reglamento:

TAMAÑOS:	VENTAS AL CONSUMIDOR:	
Cartones 36 Botellas de 3 onz.	0	botella
Cartones 36 Botellas de 4 onz.	0	"
" 36 Botellas de 6 onz.	0	"
" " " de 8 onz.	0	"
Cartones 24 Botellas de 12 onz.	1¢	"
Cartones " " de 16 onz.	1¢	"
Cartones 12 Botellas de 24 onz. (1 1/2 Pta.)	2¢	"
" " " " 32 onz. (1 Qt.)	2¢	"
" " " " 48 onz. (1 1/2 Qt.)	2¢	"
Cartones 8 " de 48 onz. (1 1/2 Qt.)	3¢	"
" 6 Latas de 48 onz. (1 1/2 Qt.)	3¢	lata
" 6 Latas de 113 onz. (7 Pta.)	3¢	lata
" 6 Latas de 128 onz. (1 galón)	3¢	lata

Estos diferenciales podrán revisarse mediante órdenes de precios tomando en consideración los costos de transportación y de manejo. Respecto a una nueva forma, tamaño, envase, o preparación de los tipos de aceite aquí regulados se atenderá a lo dispuesto en la Sección 3, B- de este reglamento.

SECCION 5 : Rotulación de Precios

A- En todo establecimiento donde se utilice un sistema de autoservicio para vender al consumidor los productos aquí reglamentados se deberá :

1) indicar respecto a estos productos el precio de venta en la superficie de cada envase que se exponga a la venta.

2) exhibir la lista vigente de precios máximos controlados en algún lugar del área de anaqueles donde se exponen los productos para la venta, de manera que esté disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha área.

3) exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo de por lo menos 2 pies cuadrados que en forma clara y legible indique dónde en el área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimientos de que forma parte dicho establecimiento, tuviere un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos controlados que se exhiba deberá estar ampliada a un tamaño no menor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

B- En todo establecimiento en que se utilice un sistema de mostrador para vender al consumidor los productos aquí reglamentados, incluyendo negocios ambulantes y puestos en la plaza del mercado, deberá exhibirse en el área de paga la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra.

SECCION 6: Informes

A- Cuando se solicite revisión de precios;

Los importadores, agentes, representantes, corredores, elaboradores o envasadores de los aceites aquí reglamentados someterán al Secretario, cada vez que soliciten que se efectúe un cambio en los precios de venta al por mayor de los aceites aquí reglamentados, un informe dando la información siguiente:

1) Nuevo costo de importación del aceite, cuando se trate de importadores, agentes, representantes o corredores.

2) Nuevos precios sugeridos para la venta a mayoristas.

No obstante lo anterior, los precios de venta serán los dispuestos en las Ordenes de Precios emitidas al amparo de este Reglamento.

Todo agente someterá la lista de precios a mayoristas en vigor en Estados Unidos de los aceites para los cuales se solicita revisión de precios en Puerto Rico.

B- Informes Periódicos

1) Todo agente someterá la lista de precios a mayoristas cada vez que ésta tenga cambios en Estados Unidos independientemente de que solicite o no revisión de los precios.

SECCION 7: Récords

Toda persona que se dedique a la elaboración, envase, venta, distribución y/o importación de todos o de algunos de los aceites aquí reglamentados preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar los precios de compras y de ventas por el término de un año después de la transacción.

SECCION 8: Evasiones

La utilización de cualquier recurso que resulte en la obtención de un precio mayor que el precio máximo permitido por este reglamento o por una orden de precios emitida al amparo del mismo, o en ocultación o falseamiento de informes o récords requeridos por este reglamento, constituirá una violación al mismo.

SECCION 9: Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 de 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 10: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este reglamento se deberá solicitar por escrito al Secretario indicando la sección o parte de sección que se desea se interprete y especificando las dudas que se tengan al respecto. Cualquier acción tomada a tono

de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

SECCION 11: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento que continuarán en pleno vigor.

SECCION 12: Definiciones

a) Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

b) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor

c) Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y cualesquiera otros papeles y/o documentos relacionados con lo aquí reglamentado.

d) Aceite de maíz - el aceite refinado, elaborado exclusivamente con aceite crudo de maíz.

e) Materia Prima - el aceite vegetal o de maíz en su estado crudo, sin refinar.

f) Aceite Vegetal - el aceite refinado elaborado con aceite crudo de soya, aceite crudo de algodón, aceite crudo de cualquier otro grano o mezclas de los anteriores.

g) Importador - El que introduce a Puerto Rico los aceites refinados aquí reglamentados para revenderlos.

h) Representante - El que es agente de o representa a un elaborador o exportador, pudiendo ser una sucursal o subsidiaria del elaborador.

i) Corredor - El que recibe órdenes de compra de importadores, mayoristas o detallistas y las tramita con sus representados fuera de Puerto Rico devengando una comisión o beneficio por sus servicios.

j) Agente. - Es el corredor que toma órdenes en Puerto Rico para ser servidas en los Estados Unidos o en el extranjero.

k) Productor local - Es la persona que refina y/o envasa el aceite localmente y lo empaca para la venta.

l) Mayorista - El que le vende los aceites aquí reglamentados al detallista.

m) Detallista - El que le vende los aceites aquí reglamentados al consumidor.

n) Consumidor - El que compra los aceites aquí reglamentados para consumo propio.

o) Persona - Incluye al importador, representante, agente, corredor, mayorista, detallista, a las jurídicas y a las naturales.

SECCION 13: Disposición Transitoria y Cláusula Derogatoria

Los precios máximos establecidos mediante órdenes de precios emitidas bajo el Reglamento de Precios Núm. 31 continuarán en vigor hasta tanto el Secretario revise los mismos emitiendo una Orden de Precios al amparo del presente Reglamento.

Por el presente se deroga el Reglamento de Precios Núm. 31 aprobado el 16 de noviembre de 1971.

SECCION 14: Métodos de Entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrado en la

venta de aceite de máíz y aceite vegetal si el cambio resultara en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

SECCION 15: Vigencia

Este Reglamento será efectivo el mismo día de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. El original de este Reglamento y su traducción al inglés han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado a tenor con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado: NOV 26 1976

Radicado: NOV 26 1976

Efectivo: NOV 26 1976

Federico Hernández Denton
Secretario

/aev